



20261000000754

Página 1 de 3

GD-F-014 V.20

**CIRCULAR EXTERNA No.
20261000000754**

Bogotá D.C., 30/07/2026 7:32:22

PARA Gobernadores, Alcaldes Distritales y Municipales autoridades competentes en materia de espacio público y control urbano, y prestadores del servicio público domiciliario de gas combustible (GLP).

DE SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO Garantía de acceso al servicio público domiciliario de GLP y armonización con las competencias de ordenamiento territorial.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y corresponde a éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este mandato superior, el acceso a los servicios públicos domiciliarios constituye un elemento esencial para la satisfacción de necesidades básicas y para la materialización de condiciones dignas de vida de la población.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante, la "SSPD"), en ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 370 de la Constitución Política, ejerce por delegación presidencial la inspección, vigilancia y control de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, con el propósito de garantizar la adecuada prestación de dichos servicios en condiciones de eficiencia, continuidad, calidad y seguridad.

Con fundamento en tales postulados constitucionales, la Ley 142 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, incluyendo dentro de su ámbito de aplicación el servicio público domiciliario de gas combustible.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

l

El numeral 14.28 del artículo 14 de dicha ley define este servicio como el conjunto de actividades dirigidas a la distribución de gas combustible, por tubería u otros medios, hasta el usuario final, incluyendo las actividades complementarias necesarias para su prestación.

Conforme al marco normativo vigente, en Colombia el servicio público domiciliario de gas combustible se presta principalmente mediante dos fuentes energéticas diferenciadas: el de Gas Natural y el de Gas Licuado de Petróleo – GLP. Mientras el gas natural se suministra ordinariamente a través de sistemas de redes de distribución conectadas a infraestructura fija, el GLP cuenta con características técnicas y operativas distintas, dado que puede ser distribuido tanto mediante redes asociadas a tanques de almacenamiento, como a través de cilindros portátiles y tanques estacionarios.

En tal sentido, resulta jurídicamente relevante precisar que el GLP constituye un servicio público domiciliario de gas combustible plenamente reconocido por la Ley 142 de 1994, independientemente del medio utilizado para su distribución y entrega al usuario final.

Por consiguiente, su prestación no puede entenderse restringida exclusivamente a esquemas de redes físicas tradicionales, toda vez que el propio legislador previó expresamente la posibilidad de suministro “por tubería u otro medio”, habilitando mecanismos de prestación acordes con las condiciones geográficas, sociales y económicas del territorio nacional.

Lo anterior cobra especial relevancia en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso o con limitaciones de infraestructura, donde el GLP en cilindros o tanques estacionarios constituye, en muchos casos, la única alternativa técnica y económicamente viable para garantizar el acceso efectivo al servicio público domiciliario de gas combustible. En consecuencia, cualquier medida administrativa, urbanística o territorial que limite de manera desproporcionada la comercialización, distribución o utilización del GLP debe analizarse a la luz de los principios constitucionales de acceso universal, continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Adicionalmente, resulta pertinente destacar que el GLP posee una naturaleza portátil y flexible que lo diferencia técnica y operativamente de los sistemas convencionales de distribución de gas combustible mediante redes. Esta característica permite su utilización en diversos entornos y modalidades de consumo, incluyendo espacios públicos o zonas de atención transitoria, siempre que su almacenamiento, transporte, distribución y uso se desarrollen en estricto cumplimiento de las condiciones técnicas, operativas y de seguridad previstas en la regulación expedida por las autoridades competentes, particularmente por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG y el Ministerio de Minas y Energía – MME, en el marco de sus respectivas competencias.

En este sentido, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto No. 2-2025-061913, precisó que los vendedores ambulantes o informales que utilizan GLP en cilindros ostentan la calidad de usuarios finales del servicio público domiciliario de gas combustible, en igualdad de condiciones respecto de los demás usuarios, ya sea urbano o rural. En consecuencia, el acceso a dicho servicio no puede restringirse de manera general o indiscriminada, siempre que su utilización se efectúe conforme al marco normativo aplicable y bajo el cumplimiento de los estándares de calidad y seguridad exigidos por la regulación vigente.

En este contexto, el régimen regulatorio vigente establece obligaciones estrictas para las empresas distribuidoras de GLP respecto de la calidad, trazabilidad y seguridad de los cilindros utilizados en la prestación del servicio. Los cilindros deben encontrarse debidamente identificados y marcados, son de propiedad de las empresas distribuidoras y su mantenimiento, reposición y condiciones de seguridad son responsabilidad directa de dichas empresas. Asimismo, los recipientes y demás elementos asociados a la prestación del servicio deben cumplir con los reglamentos técnicos aplicables, con el propósito de mitigar riesgos y garantizar la protección de los usuarios.

De igual manera, los usuarios tienen derecho a recibir información clara sobre las condiciones de prestación del servicio y a verificar que las empresas prestadoras se encuentren debidamente inscritas en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS administrado por la SSPD, como mecanismo de legalidad, control y protección del consumidor.

Ahora bien, aunque corresponde a las entidades territoriales ejercer competencias relacionadas con el ordenamiento territorial y la regulación de usos del suelo mediante el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y/o Esquema Básico de Ordenamiento Territorial (EOT), según corresponda—, tales facultades deben armonizarse con los mandatos constitucionales y legales relacionados con la garantía en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. En efecto, la planificación territorial no puede traducirse en restricciones que, de manera indirecta o desproporcionada, comprometan el acceso de la población a servicios esenciales, particularmente en aquellos casos donde el GLP representa la única solución energética viable para los hogares, el comercio y diversas actividades productivas.

Así las cosas, esta Superintendencia considera necesario reiterar la importancia estratégica del GLP dentro de la matriz energética nacional y su impacto directo en la garantía de derechos fundamentales asociados a la vida digna, la salud, la seguridad y el bienestar general de la población. El GLP no solo constituye una fuente energética eficiente y de amplia cobertura, sino también un mecanismo de inclusión social y territorial que permite llevar el servicio público domiciliario de gas combustible a comunidades donde otras alternativas no resultan técnicamente factibles.

En consecuencia, cualquier actuación administrativa orientada a regular, restringir o condicionar el uso del GLP deberá observar criterios de razonabilidad, proporcionalidad y coordinación institucional, garantizando en todo momento que las medidas adoptadas no afecten injustificadamente la prestación eficiente, continua y segura del servicio público domiciliario de gas combustible, ni limiten el acceso de los usuarios a una fuente energética legalmente autorizada y regulada por el Estado.

Finalmente, esta Superintendencia reitera que la prestación del servicio público domiciliario de GLP debe desarrollarse bajo estrictos estándares de calidad y seguridad, tanto por parte de las empresas prestadoras como de los usuarios y autoridades territoriales, promoviendo una articulación institucional que permita compatibilizar la protección del espacio público, la seguridad ciudadana y la garantía efectiva del acceso universal a los servicios públicos domiciliarios, conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la materia.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase



FELIPE DURÁN CARRÓN

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Leidy Moreno Rodríguez – Profesional Especializada DTGGC *L.M.R.*

Revisó: Jesús Edgardo Chaparro Fonseca – Director técnico de Gestión de Gas Combustible *J.E.C.*

Marcela Vásquez Bonilla – Profesional Especializado OAJ – Grupo Conceptos MVB

Mariú Castaño Arellano – Coordinadora Grupo de Conceptos OAJ MCA.

María Camila Lozano Martínez – Jefe Oficina Asesora Jurídica (e) *M.C.L.*

Aprobó: Omar Camilo López López – Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible *O.C.L.*